

RV: CONTESTACION DEMANDA PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, RAD N° 20001311000120210026400, JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 15/12/2021 14:34

Para: Gladys Stella Lozano Salazar <glozanos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo.

Atentamente,

ARELIS TATIANA PÁEZ VILLAZÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR
Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firma ambiental: En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.

El Juzgado pone a disposición de la comunidad, [dos plataformas digitales](#), las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

2º. ESTADOS ELECTRÓNICOS: Por medio de esta herramienta, consultas las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia.

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 8:40 a. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, RAD N° 20001311000120210026400, JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

MHA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA <luisenriquemaestreacosta@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 15:33

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jjpoabogado@gmail.com <jjpoabogado@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, RAD N° 20001311000120210026400, JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

BUENAS TARDES, MEDIANTE EL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO ADJUNTO EN **FORMATO PDF** EL CUAL CONSTA DE 7 FOLIOS CORRESPONDIENTE A LA **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** DENTRO DEL **PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, IDENTIFICADO CON EL **RAD N° 20001311000120210026400**, DIRIGIDO AL **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**.

LO ANTERIOR, EN MI CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, SEÑOR **JORGE ALBERTO ROJAS MANTILLA**.

IGUALMENTE SE ENVÍA DE MANERA SIMULTÁNEA ESTE CORREO AL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE, TAL COMO LO ORDENA EL DECRETO 806 DEL 2020.

ATENTAMENTE;

LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA

CC N° 12.722.110 DE VALLEDUPAR

TP N° 41.546 DEL CSJ

Doctora:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez Primero de Familia de Valledupar.

E. S. D.

Ref. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN.

Dte: MARIA SELENA VELASQUEZ RANGEL.

Ddo: JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS.

Rad N° 2000131100012021-00-264-00.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, identificado civil y profesionalmente conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor **JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS**, mayor y vecino de esta ciudad, demandado en el proceso de la referencia, e tiempo, me permito, contestar la demanda que ante su Despacho fuera invocada por la señora **MARIA SELENA VELASQUEZ RANGEL**, en contra de mi representado, **MANTILLA ROJAS**, lo cual procedo a hacer de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de ellas por carecer de fundamento jurídico legal y probatorio, por lo que estas no están llamadas a prosperar.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

En cuanto al primer hecho: No es como lo dice la demandante, que lo pruebe.

Razones de la respuesta: Es cierto que la demandante **VELASQUEZ RANGEL**, y mi poderdante **JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS**, convivieron en unión libre desde la fecha antes indicada, pero no como lo dice la demandante que dicha unión marital de hecho se llevó a cabo fue con el señor **JORGE ALBERTO ROJAS MANTILLA**, sino con **JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS**; además esa relación se interrumpió en el año 2013, es decir, hace aproximadamente 10 años, por lo que no conviven de manera ininterrumpida, ni singular, ni permanente, como lo afirma la demandante, ya que viven bajo el mismo techo pero no mantienen relación de convivencia alguna como compañeros permanentes, es decir, viven juntos pero no revueltos.

En cuanto al segundo hecho: No es como lo dice la demandante, que lo pruebe.

Razones de la respuesta: Si bien es cierto, la demandante **MARIA SELENA VELASQUEZ RANGEL**, convivio en unión libre con mi representado **JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS** desde el año 1998, como lo afirma ella, también no es menos cierto, que esa unión marital de hecho tuvo su ruptura desde hace trece años aproximadamente, ya que viven bajo el mismo techo, pero no mantienen relaciones maritales alguna, conviven o duermen en alcobas separadas y camas separadas, por lo que la sociedad patrimonial alegada por la demandante, se interrumpió o se extinguió por le trascurso del tiempo, al no existir convivencia alguna entre los excompañeros desde hace aproximadamente trece años como se explico con anterioridad a los hechos antes descritos.

En cuanto al cuarto hecho: No es cierto, no es como lo afirma la demandante.

Razones de la respuesta: Inicialmente le asiste la razón a la demandante, toda vez que los compañeros permanentes hicieron vida en común, como marido y mujer, sin ser casados entre sí, y convivieron bajo el mismo techo de manera libre y espontanea, pero no es cierto que esa relación se haya extendido hasta el 9 de noviembre del 2020, como falsamente lo afirma la demandante, toda vez que desde hace trece años años aproximadamente no hace vida en común como marido y mujer, toda vez que como se ha expresado con anterioridad, viven bajo el mismo techo, pero en cuartos y camas separadas, es decir, no conviven como marido y mujer, esa relación es inexistente desde el periodo antes indicado.

En cuanto al quinto hecho: No es como lo dice la demandante, deberá probarlo.

Razones de la respuesta: La causal de la separación de la pareja no se produjo por los malos tratos que mi poderdante le haya dado a su excompañera, tampoco es cierto que sea un adicto al alcohol, y menos que la maltrate verbalmente, ya que estas actuaciones son infundadas y amañadas, toda vez que si es cierto que en el pasado hace muchos años, existían discrepancias entre la pareja por la polarización de caracteres, también no es menos cierto, que el maltrato verbal era reciproco, ya que la demandante se burlaba y discriminaba a mi representado, por tener este una deficiencia física en una de sus piernas, que lo obliga a caminar con cojera, además la verdadera ruptura de esta relación obedeció a un cáncer de próstata que se le presento hace 14 años aproximadamente a mi representado, y al tener ella conocimiento de esta patología, margino de todo tipo de

relaciones sentimentales o amorosas con su excompañero hoy demandado en este asunto, no le preparaba los alimentos y menos le lavaba la ropa, y menos que mantenían relaciones de pareja.

En cuanto al sexto hecho: Al sexto hecho, lo niego, no es como lo dice la demandante, que lo pruebe.

Razones de la respuesta: Es cierto que actualmente demandante y demandado viven en la misma vivienda de propiedad de mi poderdante, pero no tienen vida de pareja, no desde el 9 de noviembre del 2020, como erróneamente lo afirma la demandante, sino, desde hace trece años que no mantienen vida de pareja, aunque como lo afirma la demandante, viven en la misma vivienda, pero aun así sin ninguna relación de pareja.

En cuanto al séptimo hecho: Es cierto que acudieron demandante y demandado ante la Comisaria de Familia de Valledupar.

Razones de la respuesta: Donde se suscribió el acta de mediación entre demandante y demandado, y se comprometieron a no violentarse física ni verbalmente, y lógicamente que los problemas han continuado por los maltratos recíprocos entre los excompañeros, pero esa acta de mediación la desestimamos como medio de prueba, si tenemos en cuenta que esta no fue avalada ni aprobada por la Comisaria de Familia que conoció de la mencionada mediación, solo fue suscrita por mi poderdante **MANTILLA ROJAS**, y la hoy demandante **MARIA SELENA VELASQUEZ RANGEL**, por lo que esa acta no surte efecto jurídico alguno por no haber sido suscrita por la titular del despacho de la Comisaria de Familia que conoció de la mediación.

En cuanto al hecho octavo: Ni lo afirmo, ni me opongo a este hecho.

Razones de la respuesta: Afirma mi poderdante, que la demandante puede salir de su vivienda cuando así lo estime pertinente, ya que el como demandado no esta en capacidad para reconocerle derecho patrimonial alguno sobre la vivienda, en donde convivieron como pareja hace aproximadamente trece años antes de presentarse esta demanda, ya que esos derechos que ella alega no los debe reconocer mi poderdante, sino el Juez de la causa que en sentencia y en derecho así lo determine, teniendo en cuenta, eso sí, que esos derechos podrían estar prescritos por el trascurso del tiempo, ya que como se ha afirmado hasta la fatiga en este escrito contestatorio de la demanda, demandante y demandando no conviven como pareja desde hace mas de

trece años, a pesar que viven bajo el mismo techo como lo afirma la demandante

En cuanto al hecho noveno: Es cierto.

Razones de la respuesta: Así se desprende del acta o constancia de no acuerdo N° 076/2021 de fecha 16 de julio del 2021 llevada a cabo ante la Comisaria Primera de Familia, adscrita a la casa de justicia del barrio Primero de Mayo de esta ciudad, la cual fue aportada como medio de prueba por la accionante junto con la demanda.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INVOCADA:

De conformidad a lo previsto en el art. 8 de la Ley 54 de 1990, me permito solicitar se decrete la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** invocada por la señora **MARIA SELENA VELASQUEZ RANGEL**, en contra de mi poderdante **JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS Y/O ROJAS MANTILLA**, como lo identifica la demandante, Excepción de Merito que invoco fundado en los siguientes:

HECHOS:

1. La señora **MARIA SELENA VELASQUEZ RANGEL**, mediante apoderado, invocó **DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, en contra del señor **JORGE ALBERTO ROJAS MANTILLA**.
2. Su Despacho, una vez subsanada la demanda, hecho que el desconocía porque no se le envió copia de esta previamente por parte del demandante, su Despacho resolvió admitir la pretensa demanda.
3. Mi poderdante, fue notificado por correo certificado del auto admisorio de la demanda el día 17 de noviembre del 2021, fue cuando se dio cuenta que la demanda iba dirigida contra **JORGE ALBERTO ROJAS MANTILLA**, cuando sus reales apellidos son **MANTILLA ROJAS**.
4. Afirma en los hechos y pretensiones de la demanda la parte actora, que la relación marital de hecho entre demandante y demandado tuvo su génesis el 19 de marzo de 1998, hasta el día 9 de noviembre del 2020.
5. Mi poderdante **MANTILLA ROJAS**, afirma que si bien es cierto, la unión marital de hecho emergió en la fecha indicada por

la actora, también no es menos cierto que no convive ni mantiene relaciones maritales con la demandante, desde hace 13 años aproximadamente, que desde ese periodo han vivido bajo el mismo techo, pero en habitaciones y camas diferentes, sin relación marital alguna como consecuencia de la polarización de caracteres existente entre las partes, y sobre todo por la posición renuente y discriminatoria que asumió la demandante cuando hace trece años se entero que su compañero permanente hoy demandado padecía de problemas prostáticos, y que además por sufrir deformación física en uno de sus miembros inferiores (pierna derecha), era objeto de burla permanente por parte de la hoy demandante, lo que genero un profundo desquiciamiento en las relaciones maritales de hecho que existían entre ellos, ruptura que se genero como se explico anteriormente hace trece años y que se extendió hasta el día 9 de noviembre del 2020.

6. Así las cosas, señora Juez, la presente acción se encuentra prescrita a la luz de lo previsto en el # 8 de la Ley 54 de 1990, por lo que se hace necesario en audiencia se declare probada la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** que aquí estoy invocando., como consecuencia de ello, ordene el archivo definitivo de la presente acción procesal, y se condene en costas a la parte demandante.

PRUBAS:

Solicito del señor Juez, tenga como medios de prueba, las siguientes:

- La actuación surtida en la demanda principal.
- **Documentales:** historia clínica de mi representado.
- **Interrogatorio de parte:** Para que en audiencia se cite y haga comparecer a la demandante **MARIA SELENA VASQUEZ RANGEL**, de condiciones civiles y personales conocidas de autos, para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formulare sobre los hechos y pretensiones de su demanda, y sobre la contestación de esta.

ANEXOS:

Los documentos enunciados como prueba y el poder para actuar.

LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
CALLE 13 C N° 13 A – 41 LOCAL 1 BARRIO EL OBRERO – VALLEDUPAR
LUISENRIQUEMAESTREACOSTA@GMAIL.COM CEL:3145713370

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

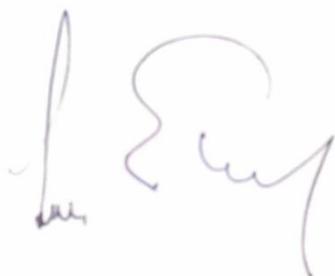
Invoco como fundamentos de derecho el art. 91 y ss del CGP.

NOTIFICACIONES:

El suscrito, las recibirá en la calle 13 C N° 13 A – 41 local 1 de Valledupar, celular: 3145713370, correo electrónico: luisenriquemaestreacosta@gmail.com.

Tanto mi poderdante como la demandante las recibirán en las direcciones indicadas en la demanda principal.

Atentamente;



LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA
CC N° 12.722.110 DE VALLEDUPAR
TP N° 41.546 DEL CJS

LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
CALLE 13 C N° 13 A - 41 LOCAL 1 BARRIO EL OBRERO - VALLEDUPAR
LUISENRIQUEMAESTREACOSTA@GMAIL.COM CEL:3145713370

Señor:
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

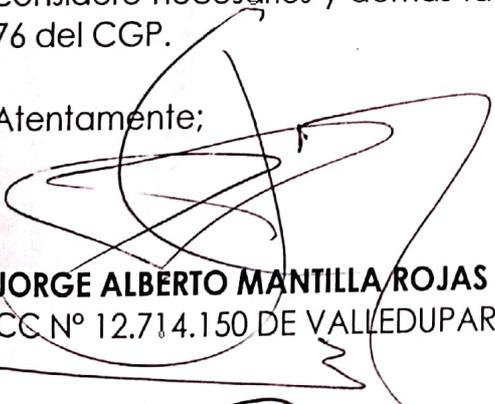
**Ref. DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**
Dte: MARIA SELENA VELASQUEZ RANGEL.
Ddo: JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS.
Rad N° 20001311000120210026400.

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER.

JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la CC N° 12.714.150, expedida en Valledupar, obrando en mi condición de demandado en el proceso Verbal de la referencia, atentamente manifiesto a la señora Juez, que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente al **Dr. LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado de profesión, identificado civil y profesionalmente conforme aparece al pie de su correspondiente firma, para que en tal calidad me represente dentro de este asunto, asumiendo la defensa de mis legítimos derechos e intereses, es decir, para que conteste la demanda, y proponga las Excepciones Previas y de Merito que a bien considere pertinentes al momento de contestar la referida demanda.

Además, faculto a mi apoderado, para recibir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, tachar de falso documentos, pedir y aportar pruebas, e interponer todos los recursos que considere necesarios y demás facultades establecidas en el art. 76 del CGP.

Atentamente;



JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS
CC N° 12.714.150 DE VALLEDUPAR

Acepto:



LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA
CC N° 12.722.110 DE VALLEDUPAR
TP N° 41.546 DEL CSJ.